



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 2414/2019

En la Ciudad de México, a catorce de agosto dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2414/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Alcaldía Tláhuac**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 23 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0429000042719, por medio de la cual el particular requirió, a la Alcaldía Tláhuac, la siguiente información:

“ ...

Medio de entrega: electrónico a través de la PNT

Solicitud: Respecto de los vehículos recolectores de basura, solicito lo siguiente: a) Del número total de vehículos con que cuenta la Alcaldía, que tipo de combustible utilizan; en caso de utilizar de distintos tipos de combustible, número de vehículos por tipo de combustible b) Consumo mensual de combustible por cada vehículo con que cuenta la Alcaldía c) Monto mensual ejercido por tipo de combustible en la Alcaldía. d) Cantidad y ubicación de lugares donde se resguardan los vehículos recolectores de basura con que cuenta la Alcaldía, así como la cantidad de vehículos que se guardan en cada lugar.

...”

II. El 5 de junio de 2019, la Alcaldía Tláhuac, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió la solicitud del particular, remitiendo la siguiente documentación:

- Oficio **ST/162/2019**, de fecha 31 de mayo de 2019, suscrito por el Subdirector de Transportes, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 2414/2019

“ ...

Me refiero al oficio DARMSG/00358/2019, y en atención a la Solicitud del Sistema de Información Pública con folio número 0429000042719, Respecto a los vehículos recolectores de basura, me permito enviar información en archivos vía electrónica en la modalidad PDF, como se menciona a continuación:

- a) Del número total de vehículos con que cuenta la Alcaldía, que tipo de combustible utilizan; en caso de utilizar de distintos tipos de combustible, número de vehículos por tipo de combustible. **Respuesta: 6 vehículos a gasolina y 58 vehículos a diesel.**
- b) Consumo mensual de combustible por cada vehículo con que cuenta la Alcaldía. **Respuesta: Se anexa relación.**
- c) Monto mensual ejercido por tipo de combustible en la Alcaldía. **Respuesta: gasolina \$ 116,507.00 y diesel \$ 1' 495,113.00**
- d) Cantidad y ubicación de lugares donde resguardan los vehículos recolectores de basura con que cuenta la Alcaldía, así como la cantidad de vehículos que se guardan en cada lugar. **Respuesta: 64 vehículos y lugar de encierro en Av. La Turba esq. Heberto Castillo Col. Miguel Hidalgo (Campamento 5).**

...” (Sic)

- Archivo en formato PDF que contiene una relación de vehículos de gasolina y diésel, cuyas columnas corresponde a los rubros de: Número, Marca, Tipo, Combustible y Área.

III. El 12 de junio de 2019, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 2414/2019

Razón de la interposición

“Con fundamento en el art. 234, párrafo IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, en la respuesta a la solicitud con folio no. 0429000042719, comento que faltó incluir la información del inciso (b) en donde se solicita textualmente lo siguiente:
¿Consumo mensual de combustible por cada vehículo con que cuenta la Alcaldía¿,
ya que la relación que en el oficio indican se anexa, no contiene dicha información.
...”

IV. El 12 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2414/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 17 de junio de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VI. El 19 de julio de 2019, el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió a este Instituto, vía correo electrónico, el oficio **DARMSG/0567/2019**, de fecha 16 de julio de 2019, suscrito por el Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y de Servicios Generales, mediante el cual se manifestó respecto del recurso de revisión de la siguiente forma:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 2414/2019

“ ...

Por medio del presente y en atención a su oficio número UT/355/2019 de fecha 09 de julio del año en curso, mediante el cual solicita que para el día 16 de julio de dos mil diecinueve antes de las 15:00 horas remita en forma impresa y medio magnético, los argumentos de hecho y de derecho, respecto del recurso de revisión que nos ocupa, de la solicitud con número de folio INFOMEX 0429000042719, ingresada el pasado 23 de mayo del presente año.

Al respecto, me permito remitir los argumentos de hecho y de derecho correspondientes al recurso de revisión número RR.IP.2414/2019, siendo lo siguiente:

El solicitante mediante folio 0429000042719 de fecha 23 de mayo del año en curso, requirió la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información]

Motivo por el cual este órgano Político Administrativo mediante oficio número ST/162/2019 de fecha 31 de mayo del presente año, suscrito por el Subdirector de Transportes, dependiente de la Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y de Servicios Generales, emitió la siguiente respuesta al solicitante:

[Se transcribe respuesta dada al recurrente]

Derivado de lo anterior, el solicitante presenta recurso de revisión por la respuesta emitida por esta Alcaldía, señalando lo siguiente:

[Se transcribe razón de la interposición del recurso]

De lo anteriormente señalado, se puede apreciar que esta autoridad en todo momento a garantizado los derechos del solicitante, toda vez que la respuesta correspondiente fue emitida en tiempo y forma, debidamente fundada y motiva, no reservando ni mucho menos limitando la información.

Motivo por el cual, y a pesar de que en la respuesta emitida por el sujeto obligado se proporcionó la información solicitada de conformidad con lo señalado en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe artículo invocado]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 2414/2019

Por lo anterior, se anexa al presente la información correspondiente al consumo mensual de combustible por cada vehículo con que cuenta la Alcaldía, única y exclusivamente por lo que respecta a los vehículos recolectores de basura que conforman el parque vehicular de este Órgano Político Administrativo, tal y como fue solicitado.

Como podrá observar de los antecedentes que conforman el presente recurso de revisión, en ningún momento este Órgano Político Administrativo fue omiso en entregar la información solicitada, hubo una apertura a la información, y por máxima publicidad se informó al solicitante la documentación que de oficio esta Alcaldía debe de hacer pública, obviamente y de conformidad con el precepto antes señalado no estamos obligados a tener o procesar la información en los términos requeridos, por lo que se solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tenga por atendido en tiempo y forma y debidamente fundado y motivo el presente recurso de revisión y tenga a esta Alcaldía como atendida la solicitud de información que nos ocupa.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 31, 71 y 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, publicado el 24 de mayo de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 74.

...” (sic)

El sujeto obligado adjuntó al oficio antes descrito un archivo en formato PDF, que contiene la relación del consumo mensual de combustible de cada vehículo con que cuenta la Alcaldía, cuyos rubros en sus columnas son los siguientes: **Número, Marca, Combustible, Total enero, Total febrero, Total marzo, Total Abril.**

VII. El 12 de agosto de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 2414/2019

impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 2414/2019

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- I)** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II)** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.
- III)** El recurso de revisión que nos ocupa, actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 2414/2019

IV) En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del **17 de junio del año en curso**.

V) No se impugna la veracidad de la información.

VI) No se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Establecido lo anterior y revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que, el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contempladas en la Ley de materia, sin embargo, el sujeto obligado remitió al particular un alcance a su respuesta primigenia, por lo cual resulte procedente verificar si se actualiza la fracción II del artículo supra citado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 2414/2019

En este sentido, es importante retomar que el particular solicitó a la Alcaldía Tláhuac, en la modalidad de medios electrónicos, respecto de los **vehículos recolectores de basura**, lo siguiente:

- a) El número total de vehículos con que cuenta la Alcaldía, que tipo de combustible utilizan; en caso de utilizar distintos tipos de éste, el número de vehículos por tipo de combustible.
- b) **Consumo mensual de combustible por cada vehículo.**
- c) Monto mensual ejercido por tipo de combustible
- d) Cantidad y ubicación de lugares donde se guardan los vehículos recolectores de basura con que cuenta la Alcaldía, así como la cantidad de vehículos que se guardan en cada lugar.

En respuesta, el sujeto obligado, a través del oficio ST/162/2019, informó lo siguiente:

- a) El número total de vehículos con que cuenta la Alcaldía y tipo de combustible, especificando el número de vehículos por tipo de combustible.

Respuesta: **6 vehículos de gasolina y 58 vehículos de diésel.**

- b) Consumo mensual de combustible por cada vehículo.

Respuesta: el sujeto obligado anexó un archivo en PDF que contiene la relación de vehículos con los que cuenta, desglosada por columnas que contienen la información correspondiente a **Número, Marca, Tipo, Combustible y Área.**

- c) Monto mensual ejercido por tipo de combustible.

Respuesta: **gasolina \$116,507.00; diésel \$1,495,113.00**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 2414/2019

- d) Cantidad y ubicación en donde se resguardan los vehículos recolectores de basura y cantidad de vehículos que se guardan.

Respuesta: **64 vehículos y se guardan en Av. La Turba, esq. Heberto Castillo Col. Miguel Hidalgo (Campamento 5)**

Al verse insatisfecho con la respuesta, el particular decidió interponer el presente medio de impugnación, manifestando como agravio que en la respuesta a su solicitud **faltó incluir la información requerida en el inciso b)**, consistente en el consumo mensual de combustible por cada vehículo de la Alcaldía, ya que en la relación entregada no se muestra dicha información.

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado remitió a la dirección electrónica del particular, el oficio **DARMSG/0567/2019**, como alcance a la respuesta otorgada inicialmente, anexando una **relación del consumo mensual de combustible de cada vehículo con los que cuenta**, cuyos rubros en sus columnas corresponden a Numero, Marca, Tipo, Combustible, Total enero, Total febrero, Total marzo y Total Abril.

Lo anterior según se desprende de las documentales anexas a su oficio de alegatos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Época: Décima Época
Registro: 2018214



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 2414/2019

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)

Página: 2496

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado

Ahora, primeramente se menciona que el particular **no realizó ninguna manifestación** tendiente a impugnar la información proporcionada en atención a sus requerimientos marcados con los **incisos a), c), y d)**; en los cuales solicitó respectivamente: **a)** el número total de vehículos con que cuenta la Alcaldía, a lo que respondió *que cuenta con 6 vehículos de gasolina y 58 vehículos de diésel*; **b)** el monto mensual ejercido por tipo de combustible, a lo que respondió *que el gasto en gasolina es \$116,507.00 y en diésel \$1,495,113.00*; y **c)** los lugares donde se guardan los vehículos recolectores de basura con que cuenta la Alcaldía, informando que *son 64 vehículos y se guardan en Av. La Turba, esq. Heberto Castillo Col. Miguel Hidalgo (Campamento 5)*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 2414/2019

Derivado de lo anterior, no será materia de análisis en el presente asunto, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a los incisos a), c) y d) de la solicitud de información, tomándose como **actos consentidos**, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 2414/2019

perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Precisado lo anterior, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, se desprende que su inconformidad estriba en que el sujeto obligado no le proporcionó la información requerida en el **inciso b)** de su solicitud de información, donde requiere el **consumo mensual de combustible** por cada vehículo que tiene la Alcaldía.

Lo anterior ya que en la relación que entregó inicialmente el sujeto obligado, no contenía el desglose de tal información, para mayor referencia se muestra un extracto del documento:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 2414/2019

6 VEHICULOS A GASOLINA

No	MARCA	TIPO	COMBUSTIBLE	Area
1	FORD	ESTACAS	GASOLINA	U.D. DE LIMPIA
2	FORD	MINIECOLOGICO	GASOLINA	U.D. DE LIMPIA
3	FORD	MINIECOLOGICO	GASOLINA	U.D. DE LIMPIA
4	RAM	MINIECOLOGICO	GASOLINA	U.D. DE LIMPIA
5	RAM	MINIECOLOGICO	GASOLINA	U.D. DE LIMPIA
6	FORD	PICK-UP	GASOLINA	U.D. DE LIMPIA

58 VEHICULOS A DIESEL

1	DINA	CARGA TRASERA	DIESEL	U.D. DE LIMPIA
2	INTERNATIONAL	RECOLECTOR ECOLOGICO	DIESEL	U.D. DE LIMPIA
3	DINA	CARGA TRASERA	DIESEL	U.D. DE LIMPIA
4	FREIGHTLINER	RECOLECTORA DE BASURA	DIESEL	U.D. DE LIMPIA
5	FREIGHTLINER	RECOLECTORA DE BASURA	DIESEL	U.D. DE LIMPIA
6	DINA	CARGA TRASERA	DIESEL	U.D. DE LIMPIA
7	DINA	CARGA TRASERA	DIESEL	U.D. DE LIMPIA
8	DINA	CARGA TRASERA	DIESEL	U.D. DE LIMPIA
9	DINA	CARGA TRASERA	DIESEL	U.D. DE LIMPIA
10	FREIGHTLINER	RECOLECTORA DE BASURA	DIESEL	U.D. DE LIMPIA
11	DINA	CARGA TRASERA	DIESEL	U.D. DE LIMPIA

Del documento arriba mostrado se puede observar que no contiene la información relativa al consumo de combustible mensual, de cada vehículo recolector de basura, hecho que, como ya se ha visto, originó la inconformidad del recurrente.

En vista de lo anterior el sujeto obligado remitió al particular, a través del oficio DARMSG/0567/2019, un documento que contiene la **relación del consumo mensual de combustible de cada vehículo con los que cuenta**, cuyos rubros en sus columnas corresponden a *Número, Marca, Tipo, Combustible, Total enero, Total febrero, Total marzo y Total Abril*, del cual se muestra un extracto para mayor referencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 2414/2019

No	Marca	Tipo	Combustible	Total Enero	Total Febrero	Total Marzo	Total Abril
1	FORD	MINIECOLOGICO	GASOLINA	\$18,284.00	\$16,978.00	\$20,243.00	\$23,118.00
2	FORD	MINIECOLOGICO	GASOLINA	\$20,287.00	\$19,687.00	\$21,850.00	\$22,760.00
3	RAM	MINIECOLOGICO	GASOLINA	\$17,000.00	\$19,040.00	\$21,080.00	\$22,710.00
4	RAM	MINIECOLOGICO	GASOLINA	\$16,976.00	\$18,528.00	\$21,080.00	\$22,860.00
							\$91,448.00
5	DINA	CARGA TRASERA	DIESEL	\$15,218.00	\$16,997.00	\$18,794.00	\$19,749.00
6	INTERNATIONAL	RECOLECTOR ECOLOGICO	DIESEL	\$18,393.00	\$21,425.00	\$23,715.00	\$19,455.00
7	DINA	CARGA TRASERA	DIESEL	\$20,207.00	\$18,847.00	\$20,714.00	\$22,214.00
8	FREIGHTLINER	RECOLECTORA DE BASURA	DIESEL	\$15,256.00	\$17,780.00	\$19,685.00	\$20,547.00
9	FREIGHTLINER	RECOLECTORA DE BASURA	DIESEL	\$20,400.00	\$23,800.00	\$26,010.00	\$27,150.00
10	DINA	CARGA TRASERA	DIESEL	\$21,768.00	\$28,798.00	\$28,117.00	\$24,735.00
11	DINA	CARGA TRASERA	DIESEL	\$17,472.00	\$20,372.00	\$22,475.00	\$23,481.00
12	DINA	CARGA TRASERA	DIESEL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
13	DINA	CARGA TRASERA	DIESEL	\$19,560.00	\$22,955.00	\$25,315.00	\$26,435.00
14	FREIGHTLINER	RECOLECTORA DE BASURA	DIESEL	\$14,790.00	\$21,080.00	\$22,950.00	\$24,170.00

En ese sentido, la información requerida en el **inciso b)** de la solicitud de información, ha sido proporcionada mediante el documento arriba referido, ya que contiene el consumo mensual de combustible de cada vehículo recolector de basura con que cuenta el sujeto obligado, **tal como fue solicitado por el particular.**

Aunado a lo anterior, recordemos que el recurrente manifestó como agravio la falta de entrega por parte del sujeto obligado, de la información solicitada en el inciso b) de su solicitud de información, por tanto, al haber sido entregada dicha información, resulta claro que ha quedado subsanada la inconformidad del recurrente.

Finalmente, conviene recordar que la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia, dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, en consecuencia, al haber sido atendidos todos los requerimientos formulados por el particular, así como haberse subsanado la inconformidad expresada en su recurso de revisión, se puede colegir que se configura el supuesto contemplado en la fracción II del artículo en comento.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, esta autoridad resolutoria, con fundamento en el **artículo 249, fracción II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 2414/2019

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estima procedente **SOBRESEER** el presente asunto.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente asunto.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.IP. 2414/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/MMMM